
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad y Protección Alfa, S. R. L.

Abogados: Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguridad y Protección, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional ubicado en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la Compañía Seguridad y Protección Alfa, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 13114187-2, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 100, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Andrés Estanislao Ventura Paulino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206958-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3876-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre del 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Julio Rafael Encarnación Valenzuela, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Julio Rafael Encarnación Valenzuela, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos, contra la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., Tiger Security Service, SRL. y Carlos David Gabriel Benoit, dictando el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-00175-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, que acogió en todas sus partes la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenó a la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., y Carlos David Gabriel Benoit al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios sufridos.

6. La referida decisión fue recurrida por la compañía Seguridad y Protección Alfa, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SEN-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta de conciliación entre las partes, en relación a la demanda laboral y recurso de apelación presentado, por los LICDOS. JOSÉ LÓPEZ y JUAN DE JESÚSTAVAREZ, abogados representantes de la compañía SEGURIDAD y PROTECCIÓN ALFASRL., debidamente representada por su Gerente General señor ANDRES ESTANILAO VENTURA PAULINO, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00175/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo el Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión a la demanda laboral por Dimisión Justificada, en reclamación de pago de salarios adeudados, daños y perjuicios, por no pago de los derechos adquiridos y no inscripción y/o no pago al día de las cotizaciones en el Instituto de Seguridad Social, violación a la Ley No. 87-01, fue incoada por el señor JULIO RAFAEL ENCARNACIÓN VALENZUELA, en contra de la hoy recurrente. -SEGUNDO: Se declara, en tal virtud, que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del presente recurso de apelación y, por consiguiente, se ordena el archivo definitivo del expediente. TERCERO: Compensa las costas. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso, por violación al derecho de defensa. Segundo medio: Violación al debido proceso por falta de estatuir”.IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral

establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 701/2018, en fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Enmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, jurisdicción penal de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguridad y Protección Alfa, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00207, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.